

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denuncia el hecho de que después de haber sido requerido el encargado del establecimiento de lechería de Pelegrin Palau, calle del Peu de la Creu, núm. 16, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la expedición, no lo había hecho; el Fiscal solicitaba la celebración del oportuno juicio por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código:

Que celebrado el juicio, condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de las costas:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales y esto ocurrirá al presente; y á que además de cuanto acerca

del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, solo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus drámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los gobernadores promover contien-

das de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 10 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria;

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán penas mayores que señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitara la Alcaldía, en que se expresará la clase que se venda»:

Considerando: El lmo Sr. Director de la Imprenta de la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pelegrin Palau de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Peu de la Creu, número 16, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal el referido hecho

puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hallan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Aderias, dueño de los lavaderos establecidos en la calle Tallers, núm. 45, no tenía del permiso á que se refiere el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el art. 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa:

en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen perseguidos por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contiene sólo son aplicables los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa, que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación..... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código,

según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo XV, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus fueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se halla desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todas»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plenc;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION

Circular núm. 100

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 18 del actual, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Tomás Cantero, vecino de Bedoya, Ayuntamiento de Cillorigo, en representación de la señora viuda de Ceballos, contra providencia de ese Go-

bierno, disponiendo el derribo de una pared construida para cercar una finca, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 23 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Francisco Rivas Moreno.

SECCION DE MINAS

Número 6816

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Angel Jado y Acebo, vecino de Santander, ha presentado el 29 del actual una solicitud de concesión de diez y seis pertenencias con el nombre de «Angeles», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Bianzas, término del pueblo de Mogro, Ayuntamiento de Miengo, que lindan por el Este y Oeste herederos de Gabriel García Diestro, Sur corral propio de citada casa y carretera. Norte herederos de Gabriel García y Nicolás Sainz.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una casa llamada en la Conceja, en sitio de la Regata, desde cuyo punto se medirán al Sur 100 metros colocándose la primera estaca, de esta al Este 200 la segunda, de esta al Norte 400 la tercera, de esta al Este 200 la cuarta, de esta al Sur 400 la quinta y de esta á interstar con la primera 300 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 2 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6819

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Antonio Edrain y Lando, vecino de Portugalete, ha presentado el 29 del pasado una solicitud de concesión de ocho pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Jayego, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que lindan al Este mina «San José y Lucía», número 4146, Sur la «Torpeza» núm. 2587 y demás vientos terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto más alto de la Peña Castillo, de donde se medirán al Este 189 metros 56 centímetros colocando la primera estaca, de esta al Sur 171 metros 49 centímetros la segunda, de esta al Oeste 200 metros la tercera, de esta al Norte 400 metros la cuarta, de esta al Este 200 metros la quinta y con 228 metros y 51 centímetros se llega á la primera, quedando ce-

rrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 6 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6820

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Anastasio Iturri, vecino de Bilbao, ha presentado el 29 del pasado una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «San Benito», de mineral de hierro, término de Quintanilla, Ayuntamiento de Lamason, que lindan por todos rumbos con terrenos comunales y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el extremo Norte de un pozo antiguo, y se medirán al Sur 100 metros, colocando la primera estaca, de esta al Este 200 metros la segunda, de esta al Norte 300 la tercera, de esta al Oeste 400 la cuarta, de esta al Sur 300 la quinta, y con 200 al Este se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 6 de Diciembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio

Retirándose de la circulación el día 31 del mes actual los efectos timbrados que conduzcan en dicho día y que luego se detallarán, se anuncia al público para que los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos en cuyo poder existan tales efectos puedan presentarlos al cange por otros de la misma clase de los que han de ponerse á la venta en primero de Enero próximo dentro del plazo, en las Expendidurias y bajo las formalidades que á continuación se expresan.

Los efectos que deben cangearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados.

Pagarés de Comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles

Timbres especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

En las seis primeras clases de efectos que se presenten del cange, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que ha-

brá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregue en cange.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que debiera exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero si llevarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepcion alguna.

Expendedurias designadas por la

representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital.

Expendedores número 21, 12 y 33 de esta capital, situados en las calles de San Francisco número 17, Muelle 10 y Plaza Vieja número 1, correspondiendo al primero efectuar el de todas clases de papel timbrado comun y judicial, pagos al Estado y pagarés de ventas y censos, al segundo los pagarés de comercio y al tercero los timbres móviles de todas clases, especial, móvil y contratos de inquilinato.

En los pueblos fuera de la capital, la designacion para efectuar el canje de los mencionados efectos se hará por el Administrador subalterno de la misma Compañía Arrendataria.

Santander 23 Diciembre 1897.—El Delegado de Hacienda interino, Gines Gonzalez Pola.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones urbana, rústica, industrial y minas devueltos por los Ayuntamientos de Polaciones, Potes y Puente Viego para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de hoy la siguiente:

«PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por urbana, rústica, industrial y minas que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado

en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres dias, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los merosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º art. 14 de la Instrucción antes mencionada, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Diciembre de 1897.
—Marcelino Arango.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

MINAS

Rectificada por el señor Alcalde de Villaseca la relacion nominal de los propietarios de los terrenos que en todo ó en parte han de ser ocupados para llevarse á cabo las obras necesarias para la explotacion de la mina titulada «Triano», núm. 5086, sita en término municipal de Villaseca y perteneciente á don Rafael Ricavea, se publica á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública, de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de veinte dias para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el art. 24 del Reglamento para la aplicacion de la citada ley de Expropiacion.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.
Santander, Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, ROMAN DE INGUNZA.

Número de la finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	RESIDENCIA	NOMBRE DE LOS ADMINISTRADORES O LLEVADORES	RESIDENCIA
1	Herederos de Marcial Solana	Santander	D. José Abascal	La Concha
2	Los mismos	Idem	El mismo	Idem
3	D. Rafael Ricavea	Bilbao	»	»
4	Herederos de Marcial Solana	Santander	D. José Abascal	La Concha
5	Los mismos	Idem	El mismo	Idem
6	Los mismos	Idem	El mismo	Idem
7	D.ª Joaquina Campuzano	Torrelavega	D. Antonio Delgado	Liaño
8	D. Belipe Crespo	La Concha	El mismo	La Concha
9	Juan Dúbeda	Santander	El mismo	Santander
10	Herederos de Antonio Obregon	Villanueva	D. Tomás Guerra	Liaño
11	D.ª Joaquina Campuzano	Torrelavega	D. Antonio Delgado	Idem
12	D. José María Haya	La Concha	Sr. Cara Párroco	Idem
13	Antonio Presmanes	Liaño	El mismo	Idem
14	José María Haya	La Concha	El mismo ó Rafael Castanedo	La Concha
15	Agapito Obregon	Obregon	D. Serafin Rodriguez	Liaño
16	D.ª Manuela Velasco	Liaño	Manuel San Miguel	Idem
17	Joaquina Campuzano	Torrelavega	Cipriano Agudo	Idem
18	D. Francisco Liaño	Liaño	Pedro Liaño	Idem
19	D.ª Joaquina Campuzano	Torrelavega	Félix Ruiz	Idem
20	La misma	Idem	Cipriano Agudo	Idem
21	D. Francisco Carrera Galvan	Liaño	El mismo	Idem
22	Roque García Escalante	La Concha	El mismo	La Concha
23	Alejo Solana	Liaño	El mismo	Liaño
24	Jorge Liaño	Idem	El mismo	Idem
25	Herederos de Juan Liaño	Idem	El mismo	Idem
26	D. Felipe Crespo	La Concha	El mismo	La Concha
27	El mismo	Idem	El mismo	Idem
28	D. José María Haya	Idem	El mismo	Idem
29	Manuel Carrera	Idem	El mismo	Idem
30	D.ª Catalina Crespo	Idem	El mismo	Idem
31	D. José María Haya	Idem	El mismo	Idem
32	Herederos de Marcial Solana	Santander	D. Cipriano Agudo	La Concha
33	D. José María Haya	La Concha	Castor Solana	Idem
34	El mismo	Idem	El mismo	Idem
35	D.ª Teresa Pardo	Santander	El mismo	Idem
36	Herederos de Marcial Solana	Idem	»	»
			D. Castor Solana	La Concha

PROVINCIA DE SANTANDER

El artículo 62 del vigente Reglamento de la contribucion industrial, previene que cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural, un nuevo padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él.

1.º Todas las personas sugetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones y,

3.º Todas las que ejerzan industrias, no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Llegada pues la época para la formacion de tan importante trabajo, llamo con tal motivo la atencion de todos los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, para que dentro de indicado primer trimestre quede cumplido el servicio, teniendo muy presente cuanto se ordena en referido precepto debiendo sin excusa ni pretesto alguno quedar en poder de esta Administracion dichos documentos antes del día 1.º de Abril próximo, fecha en que han de principiarse los trabajos de la matrícula, á las cuales han de servir de base.

Procurará V. que en la formacion del padron se observen muy especialmente las reglas que previenen los tres apartados que cita el artículo 62 y que legalmente procedan á fin de que la matrícula resulte reflejo fiel del mismo y dé á conocer con la mayor exactitud la importancia de la industria y comercio de los Ayuntamientos demostrando con toda precision cuales son los derechos de la Hacienda y procediendo con los industriales que no resulten bien matriculados segun previene el párrafo segundo del artículo 63.

Confío pues en el reconocido celo que siempre han demostrado las Autoridades locales de esta provincia y en que adoptarán las disposiciones necesarias para que en el servicio de que se trata sea cumplido en la forma y plazo indicado, pues si contra lo que no es de esperar ocurriera lo contrario faltando á lo prevenido en el artículo 63 exigiré todas las responsabilidades que determina el artículo 70 y propondré al señor Delegado de Hacienda otras medidas de rigor cuya resolucion espero no tener necesidad de adoptar.

Llamo tambien muy particularmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios para que aconsejen á los industriales que no estén debidamente clasificados y por consiguiente defraudando los intereses legítimos del Tesoro, la conveniencia por todos los medios hábiles, de que se dé de alta y procuren ponerse dentro de las condiciones legales, toda vez que conocida la importancia tributaria de cada Ayuntamiento, la Administracion tiene el propósito de proponer una visita extraordinaria y será inesplicable con aquellos industriales que á pesar de las escitaciones hechas se encuentren fuera de las clases en que deben figurar.

Santander 22 de Diciembre de 1897.
—El Administrador de Hacienda, Eugenio Ortiz Bermeo.

Don Florencio Fiszowich Diaz de Antoñana, editor y propietario de obras dramáticas y musicales y vecino de Madrid, ha nombrado sus

delegados ó administradores locales en la provincia de Santander á los señores que á continuacion se expresan:

Ampuero, don Baldomero Velasco Gutierrez.

Castro-Urdiales, don José Antonio Padierno.

Laredo, don Estanislao Rey.

Reinosa, don Cipriano Gonzalez Lomba.

Santander, señores Viuda é hijos de Ruano.

Santaña, don Dámaso Fernandez.

San Vicente de la Barquera, Wenceslao Veiga.

Terrelavega, José Molleda Ugarte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 28 del actual y once de la mañana tendrá lugar en el despacho de esta Administracion la venta en pública subastada una mercancia procedente de abandono.

Valoracion

Ptas. Cts.

Lote único.—Cinco kilogramos, ciento ochenta gramos té en once paquetes; kilo 2 pesetas. 10 36

Importa la anterior valoracion las figuradas diez pesetas treinta y seis céntimos.

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Santander 22 de Diciembre de 1897.
—El Administrador, Nardiz.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Edicto

Don Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de Navío de la Escala de Reserva Ayudante de esta Comandancia y Juez instructor de un expediente:

Hago saber: Que habiendo descubierto los últimos temporales en el Arenal de Sono, algunos restos del Bergantín Goleta Asuncion que naufragó en dicho Arenal el 12 de Diciembre de 1874, cuyos efectos han sido reclamados por el vecino de aquel punto D. Felipe Hontañon y Soto.

Lo que se anuncia al público para que los que se consideran con derecho á dichos restos puedan hacer su reclamacion en esta Comandancia de Marina en el plazo de 30 días á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el «Boletín Oficial».

Santander 22 de Diciembre de 1897.
—Antonio de la Incera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Reformado el reparto de especies no tarifadas para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio de 1897 á 98 se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones.

Alfoz de Lloredo 19 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Urbano Zabala.

Ayuntamiento de Corvera

Encontrándose en poder del Alcalde de barrio del pueblo de Borlén, desde el día 23 de Noviembre último, puesta en custodia por haberla cogido causando daños una yegua negra como de nueve años de edad y al parecer de silla, se ha acordado proceder al remate de la misma el Domingo próximo veintiseis del corriente mes y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que la persona que se considere su dueño pase á recogerla antes de la fecha citada.

Corvera 18 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Nemesio Obeso y Carrera.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Los contribuyentes por riqueza rústica y pecuaria, que hayan sufrido alteracion en su líquido in posible desde el último repartimiento, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Enero próximo, igualmente los que tengan alteracion en la riqueza urbana, elevarán solicitudes en papel de peseta, con timbre de guerra, al señor Delegado de Hacienda por conducto de esta Alcaldía, interesando la trasmision en el Registro fiscal, trascurrido el plazo señalado no serán admitidas las relaciones indicadas para los apéndices de 1898 á 1899.

Val de San Vicente 20 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eloy de Mier.

Providencias judiciales

DON GONZALO DE LA TORRE DE TRASSIERA, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la vía de apremio del juicio ejecutivo que ante la Escribanía del infrascrito, promovió el Procurador Panzavechia á nombre de don Ricardo Ballota Tailor contra los herederos de doña Margarita Lostal Campo sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa señalada con el número cuatro de poblacion, compuesta de piso alto y desvan, con un colgadizo á su izquierda y dentro de la corrala da que está cerrada de pared de cal y canto, radica en Escobedo, barrio de Arenas, Ayuntamiento de Camargo, y linda al Este con otra de María San Pedro, al Sur carretera y por los demás vientos la posesion que se sigue.

Treinta áreas y treinta y ocho centiáreas ó sea diez y siete carros de tierra labrantia con varios árboles frutales posesion de la casa anterior en dicho barrio de Arenas, que linda al Este la casa citada y otra tierra de doña María Portilla Lostal, al Norte camino peonil, al Sur la casa de que forma parte y carretera y al Oeste herederos de Pedro Herrera.

Y constituyen los anteriores predios un solo inmueble que linda por su derecho al Oeste con otros de herederos de don Pedro Herrera, por su espalda al Norte camino peonil y por su izquierda al Este fincas de María San Pedro y María Portilla Lostal, valuado todo en dos mil quinientas pesetas.

Los que quieran interesarse en su adquisicion podrán asistir el día veinte del próximo Enero al remate que se verificará á las once de su mañana

na en la Sala Audiencia de este Juzgado en el cual no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, para tomar parte será necesario consignar sobre la mesa del Juzgado ó en la caja de depósitos el diez por ciento del valor que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último que los antecedentes que existan con referencia á títulos de propiedad pueden ser examinados en la Escribanía, previniéndose á los interesados que hayan de conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santander á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—Ante mí, Juan Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANIA DEL FERROCARRIL

DE SAN JULIAN DE MUSQUES

A CASTRO-URDIALES Y TRASLAVIÑA

Venciendo en 31 del actual el coupon número 1, que llevan unido las obligaciones hipotecarias de esta Compañía de la 1.ª emision, serie 1.ª, fecha 10 de Abril del corriente año, se invita á los señores tenedores á que los presenten para su cobro, á partir del 3 de Enero próximo, en Bilbao, en casa del Banquero Excelentísimo señor don Andres de Isasi, en Santander, en casa de los señores D. E. de Vial y Hermano y en Madrid, en las oficinas de este Consejo de Administracion, Carrera de San Jerónimo, número 43, en cuyos puntos se facilitarán las correspondientes facturas.

Madrid 20 de Diciembre de 1897.—El Secretario del Consejo de Administracion y de la Compañía, Emilio Navarro.

SUBASTA

El día 30 de este mes de Diciembre, se subastará en la Notaria de don Manuel Alipio Lopez, la casa número seis del Campo de la Planchada, en el pueblo del Astillero.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana, en la oficina de dicho Notario, Atarazanas, 4, 2.º, en esta ciudad de Santander.

Banco de Santander

Habiéndose inutilizado la libreta de la Caja de ahorros número 3.520 expedida á favor de Pilar Castillo, se hace público á fin de que se presenten las reclamaciones á que halla lugar.

Santander 30 de Noviembre de 1897.
—Por el Banco de Santander, el Director Gerente, Rafael Botin y Aguirre.

El contratista del Boletín Oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes en enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza